Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI, y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Que el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el Organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter local que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

2. Que el día once de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como las omisiones advertidas en la Ley local, contravienen la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General) y, por ende, la Constitución federal.

3. Que en el artículo 27 de la Ley Local, se establece que cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos

desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Estatal. Al respecto, dicho precepto se estima inconstitucional, pues la expedición de Criterios para instrumentar medidas compensatorias, es facultad del Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 26, último párrafo de la Ley General.

4. Que el artículo 68 la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, contempla en su último párrafo que el Sistema Estatal establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales, atribución que la Ley General atribuye en su artículo 57, último párrafo, al Sistema Nacional, por lo que resulta inconstitucional el precepto local.

5. Que el artículo 90 la Ley de Protección de Datos de Nuevo León contempla que el Sistema Estatal podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, sin embargo, es importante señalar que la Ley General contempla esa misma atribución para el Sistema Nacional en su artículo 14, fracción XIX, por lo que el precepto local resulta inconstitucional.

6. Que el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, establece que el oficial de protección de datos personales formará parte, además de la Unidad de Transparencia -permitido por la Ley General- "del Comité de Transparencia", cuestión que resulta inconstitucional, pues si bien el segundó párrafo del artículo 85 de Ley General, establece que el oficial de protección de datos personales formará parte de la Unidad de Transparencia, ello no faculta a que dicho oficial forme parte del colegiado que integra al Comité de Transparencia. Asimismo, en el último párrafo del citado artículo 100, se establece que el oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia, y que deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones, lo cual distorsionada el diseño institucional de protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues al oficial de protección de datos personales no sólo le otorga atribuciones distintas a las señaladas en la ley marco aplicable (como implementar políticas transversales), sino que deba contar con recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones.

7. El artículo 119, fracción V, de la Ley local, contraviene el derecho de protección de datos personales, al establecer requisitos adicionales a los señalados como únicos en la Ley General, los cuales se hacen consistir en acompañar al escrito de interposición de la

revisión copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO -derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales- que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.

8. Que el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley local, si bien establece que en caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito, este deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, omite la porción normativa en el sentido de que también pueda denunciar ante la autoridad competente "...las conductas señaladas en el artículo 170 de la presente Ley". Lo anterior, de conformidad con el artículo 153, párrafo tercero, de la Ley General, situación que estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales, en vinculación con el de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

9. Que si bien el artículo 170 de la Ley local, establece un amplio abanico de conductas susceptibles de ser sancionadas, en dicha ley se omiten cuatro de ellas, descritas en el artículo 163 de la Ley General, que son las contenidas en las fracciones II, V, VIII y XI. Asimismo, la fracción II es considerada por la Ley General como una conducta grave.

10. Que en el artículo 171 de la Ley local, de manera indebida, se hace la distinción entre faltas leves, graves y muy graves, cuando el artículo 163 de la Ley General es muy clara en señalar cuáles son aquellas conductas o causas de responsabilidad que se consideran como graves para efectos de su sanción administrativa.

11. Que del artículo 177 al 179 y 181 de la Ley local, indebidamente se regula el que el órgano garante local pueda sancionar a los responsables del tratamiento de datos personales, cuando de conformidad con los artículos 164, 165, último párrafo, 167 y 168 de la Ley General, así como 172, 173, último párrafo, 175 y 176, de la propia Ley local, dicha atribución sólo corresponde a la contraloría, al órgano interno de control o equivalente, y no al organismo garante. Por lo que, con la regulación antes descrita, en desapego a lo establecido por la Ley General, se estaría vulnerando el derecho de protección de datos personales en vinculación con el de seguridad jurídica.

12. Que si bien debe reconocerse que existe facultad de configuración normativa a favor del legislador local en el sentido de que el Sistema Estatal pueda emitir un Programa Estatal en materia de protección de datos personales, siempre y cuando su diseño se ajuste al Programa Nacional de Protección de Datos Personales, y en estricto apego al artículo 12 de la Ley General, se advierte que la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, es

omisa en acotar que el Programa Estatal tendrá que ajustarse a lo dictado en el Programa Nacional.

13. Que la regulación que sobre la materia de la Plataforma Estatal, se hace en los artículos 3, fracción XXIX, 14, fracción XV, y 105, fracciones XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León, resulta contraria a los artículos 14, fracción XVII, y 81, fracción XXXI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y adicionalmente contrarios a los artículos 31, fracción VI, 49 y 52, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues suponer que las legislaturas locales ostentan la atribución de legislar en materia de Plataforma Estatal, implicaría duplicidad de herramientas sobre un mismo tema, cuya competencia corresponde exclusivamente al Sistema Nacional de Transparencia a través de su Consejo Nacional.

14. Que el artículo 133, establece que la Comisión podrá emitir criterios que serán de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno de la Comisión, derivados de resoluciones que hayan causado estado. Al respecto, al ser la Comisión el órgano regulador en materia de datos personales, transparencia y acceso a la información, ésta tendrá que emitir resoluciones con el carácter de obligatorias para los sujetos obligados, de las que sin duda habrán de derivarse criterios en los que se determinen las interpretaciones que sobre la legislación local de la materia consideren pertinentes, con el carácter de obligatorios; no obstante ello, dichos criterios no deben catalogarse con el "carácter de orientador", puesto que, entonces, se pierde su naturaleza vinculante para los destinatarios, que precisamente son los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho referidas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el once de diciembre de dos mil diecinueve, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como en contra de las omisiones advertidas en la Ley local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados Francisco Javier Acuña Lamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, con voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, con voto particular, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara, con voto particular, Joel Salas Suárez, en sesión extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales celebrada el ocho de enero de dos mil veinte. Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT- PUB/08/01/2020.02

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02, aprobado por unanimidad de las Comisionadas y los Comisionados, en sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 8 de enero de 2020.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Deseo precisar que comparto la opinión de considerar contrarios a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y por lo cual estoy a favor de esta acción de inconstitucionalidad, en 15 de los 17 artículos propuestos, por los argumentos manifestados en el proyecto.

No obstante manifiesto mi voto particular en contra de la propuesta relacionada con los artículos 12 y 154 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, esencialmente porque si bien es cierto existen omisiones en estos dos artículos, estimo que en dicho caso se aplicaría lo que dispone el párrafo segundo del segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales en posición de sujetos obligados.

Este artículo 12 y 158 marcan lo siguiente en el proyecto. El artículo 12 lo que se está poniendo como acción es la emisión de un programa estatal sin la obligación de ajustarse al Programa Nacional. Eso es lo que estamos poniendo como acción de inconstitucionalidad.

En este sentido la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es clara al señalar que en caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar para ajustarla a las disposiciones previstas en la Ley General, resultará aplicable de manera directa la Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

Respecto al artículo 12 de la Ley local el propio artículo 12 de la Ley General indica que el Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias. Aunado a lo anterior, los organismos garantes locales forman parte del Sistema Nacional e intervienen de manera directa en la elaboración de dicho Programa Nacional, lo cual no exime que tengan la posibilidad de elaborar un plan estatal en la materia que les permitan implementar y aterrizar en los instrumentos técnicos correspondientes las estrategias, programas y acciones a desarrollar para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el estado y municipios.

Por otra parte, acerca de la propuesta de impugnar el artículo 158 de la ley local porque que se omite mencionar la posibilidad de que las conductas sancionables en vía administrativa pueden ser denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente, resulta aplicable el razonamiento ya expuesto sobre la supletoriedad de la norma.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que todos los servidores públicos debemos cumplir con otras normar como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al respecto la ley especial en materia de responsabilidades administrativas es clara en reconocer la obligación de cualquier servidor público de denunciar pues el artículo 49 considera una falta administrativa el no denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas.

Es decir, con independencia de que la Ley local en materia de datos personales no contenga esta obligación, todos los servidores públicos locales, incluidos los del organismo garante local, deben presentar las denuncias ante las autoridades competentes sobre los hechos que puedan ser contrarios a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo por el que se instruyó al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal de este Organismo Garante que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el 11 de diciembre pasado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la parte considerativa del acuerdo, se enuncian los motivos por los cuales se valora que los artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como diversas omisiones que se advirtieron en la Ley local, contravienen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por ende, la Constitución federal.

Al respecto, me permito señalar que, si bien mi voto es a favor respecto de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, me permito formular voto particular al no compartir el argumento en el que se señala que el artículo 158 de la Ley local resulta inconstitucional.

Ello porque, aunque no se incluya el que también se pueden denunciar ante la autoridad competente las conductas señaladas en el artículo 170 de dicha ley, la posibilidad de denunciar los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, deriva del artículo 49, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece:

> *"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
>
> *..."*

En consecuencia, aunque mi voto es a favor, me permito formular voto particular solamente respecto a este punto, ya que considero que la posibilidad de dar vista por infracciones administrativas, no depende de que se prevea o no en el artículo 158 de la ley local, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas la establece.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigesimotercero, y Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto particular**, en tanto que, desde mi perspectiva, el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León no debió ser materia de impugnación.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Acuerdo: ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo del Acuerdo número ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02, mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El Pleno de este Instituto, determinó por unanimidad, **instruir al** Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 3, 14, 27, 68, 90, 100, 105, 119, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181, así como en contra de las omisiones advertidas en la Ley local.

Sobre el particular, quiero expresar **que comparto** las consideraciones planteadas, relacionadas con los aspectos de inconstitucionalidad detectados en la Ley Local, ya que estimo que éstos sí contravienen en algunos aspectos, tanto el Pacto Federal como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese tenor, **coincido** con la mayoría de las consideraciones técnicas hechas valer, por ejemplo, en aquellas que se refieren a la invasión de atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia para emitir criterios que regulen medidas compensatorias y en materia de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales; el referente, también, a la desnaturalización en la integración Comité de Transparencia y de las atribuciones del oficial de protección de datos personales

para la emisión de Lineamientos de Portabilidad; o bien, la exigencia de la copia de la solicitud a través de la cual se ejerció los derechos ARCO, con su correspondiente acuse, para la presentación del recurso de revisión.

No obstante, en lo particular, quisiera señalar que **me aparto** de algunos de los conceptos de invalidez formulados, específicamente, los siguientes puntos:

- La presunta exclusión contenida en el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley de que se trata, respecto de la **posibilidad de que las conductas sancionables, en vía administrativa, puedan ser denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente.**

En nuestra opinión, conforme al artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos tenemos el deber de hacer del conocimiento de las autoridades competentes, todas aquellas conductas, que sean contrarias a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que tengan que ver con el empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el artículo 49, fracción II del referido ordenamiento prevé que *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; [...].*

Por lo que, a consideración de la suscrita, resulta innecesario que se combata dicha porción normativa, por haber omitido la frase: "*...las conductas señaladas en el artículo 170 de la presente Ley*", ya que todos quienes integramos el servicio público, tenemos el deber, por disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de dar noticia a la autoridades que corresponda sobre algún incumplimiento a la Ley.

- La **Creación de una Plataforma Estatal,** prevista en los artículos 3, fracción XXI, 14 fracción XV, 105 fracción XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León.

El artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por su parte, los artículos 14, fracción XVII, y 89, fracción XXXI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados disponen:

> "**Artículo 14.** El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:
>
> ...
>
> **XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional,** a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;
>
> **Artículo 89.** Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **XXXI.- Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional,** a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;"

Adicionalmente, los artículos 31, fracción VI, 49 y 52, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:**
>
> **VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**
>
> **Artículo 49.-** Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los

sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

Esto es, si bien es cierto los artículos 14, fracción XVII y 89, fracción XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, facultan al Sistema Nacional de Transparencia para que realice lo conducente para la implementación y administración de la Plataforma Nacional; lo cierto es que el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública también dispone que los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Es decir, considero que no se encuentra contrapuesta la implementación de una Plataforma local con la Plataforma Nacional de Transparencia, siempre y cuando, se tutele y potencie el derecho de protección de datos personales de los particulares.

Así, estimo que la atribución no se encuentra conferida de manera exclusiva a la Federación; por lo que no exime a las entidades federativas que, dentro del marco de sus atribuciones, pudiesen implementar una plataforma estatal; más aún, si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública les otorga esa atribución y si a través de ella, se maximiza el ejercicio de los Derechos ARCO previsto en el segundo párrafo del artículo 16 la Carta Magna.

Por ello, expreso **mi voto particular** en contra, **únicamente, respecto de los vicios de inconstitucionalidad consistentes en la presunta exclusión contenida en el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley Local**, respecto de la posibilidad de que las conductas sancionables, en vía administrativa, puedan ser

denunciadas por el organismo garante ante la autoridad competente; así como la **creación de una Plataforma Estatal,** prevista en los artículos 3, fracción XXI, 14 fracción XV, 105 fracción XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigésimo tercera, Sexta, numeral dieciocho, y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite **voto particular** en el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/08/01/2020.02**, por considerar que no resultan contrarios al Pacto Federal y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los artículos 3, fracción XXI, 14 fracción XV, 105 fracción XXIII y XXV y158 de la Ley de Protección de Datos de Nuevo León.

Josefina Román Vergara
Comisionada